

CAPÍTULO QUINTO

EL ENCUENTRO DE LOS CARVAJAL CON EL SANTO OFICIO MEXICANO

En un primer momento, la actividad principal del Santo Oficio de la Nueva España se había centrado, además de en los llamados delitos menores (blasfemia, bigamia, hechicería, proposiciones, solicitud, etcétera), en la herejía protestante, cajón de sastre que abarcaba a los reos acusados de luteranos, calvinistas o anglicanos. Respecto a estos últimos, se daba la circunstancia de que la mayor parte de ellos pertenecían a las dotaciones de los buques piratas y corsarios que navegaban por aguas del virreinato mexicano, y que, de un modo u otro, venían a caer en manos del Santo Oficio, como lo eran los filibusteros capturados en su día por el gobernador Carvajal. Por lo que no fue sino hasta finales del siglo XVI cuando los inquisidores de la Nueva España dirigieron su atención preferente hacia la masa de judaizantes de origen portugués, que, a semejanza de los Carvajal, se habían asentado en gran número en aquel territorio.⁴⁷⁵

Efectivamente, desde que se instauró el Santo Oficio en 1571, en los autos de fe celebrados en la capital mexicana apenas aparecen reos condenados por su relación con la religión de Moisés.⁴⁷⁶ Así, entre aquel año y 1590, fecha en que fueron condenados los Carvajal por primera vez, tuvieron lugar seis de estas ceremonias,⁴⁷⁷ en las que solamente habían comparecido tres individuos relacionados con el judaísmo: el primero de ellos fue penitenciado por sospecha grave, por lo que hubo de abjurar *de vehementi*;⁴⁷⁸

⁴⁷⁵ José Luis Soberanes Fernández, “La Inquisición en México durante el siglo XVI”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1998, p. 289.

⁴⁷⁶ Con anterioridad a la constitución del Santo Oficio en México, algunos judaizantes fueron condenados por la llamada Inquisición monástica y episcopal. Entre tales sentenciados aparecen los dos primeros relajados en persona en la capital mexicana, precisamente, por practicar el judaísmo. Sobre el tema véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 7-14.

⁴⁷⁷ Los autos de fe se llevaron a cabo en los años 1574, 1575, 1576, 1577, 1578 y 1579.

⁴⁷⁸ Se trata de Hernando Álvarez Pliego, portugués, fue sometido a tormento y después de ratificar lo confesado, revocó. Abjuró *de vehementi* y pagó quinientos pesos de multa en el auto de 1577. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 74. Ese mismo año fue procesado Pedro Núñez de Montalbán, vecino de Veracruz e hijo de una judaizante relajada en Sevilla. Se le

el segundo, condenado a relajación en persona por impenitente negativo, acabó en la hoguera;⁴⁷⁹ al tercero se le impusieron diversas penas, aunque su delito sólo estaba tangencialmente relacionado con tales creencias.⁴⁸⁰

Así pues, es con los Carvajal y algunas otras personas, asimismo oriundas de Portugal, llegados a la Nueva España al mismo tiempo, e incluso en el mismo buque que aquella familia, con los que puede decirse que se inicia la represión inquisitorial contra la comunidad judaizante con carácter general, faceta que hasta entonces había tenido relativa importancia.

El Santo Oficio mexicano comenzó su actuación contra los componentes del clan Carvajal instruyéndoles sendas causas, tal como disponía el orden procesal inquisitorial, proceder que en este caso parecía aún más conveniente, habida cuenta que se planteaba una posible situación de “complicidad”,⁴⁸¹ a la vista del número de implicados que estaban relacionados entre sí por vínculos familiares o de amistad. No obstante, como veremos en las páginas siguientes, dada la peculiaridad del derecho procesal del Santo Oficio, existían diversos tipos de procedimientos que correspondían a las dispares situaciones personales en que se encontraban los acusados: vivos, difuntos o huidos.

acusaba de utilizar prendas prohibidas a los descendientes de relajados. La condena consistió en amonestación y advertencia para que no usara tales cosas; la lectura de la sentencia se llevó a cabo en la sala de audiencia del tribunal sin comparecer en auto de fe. *Ibidem*, lib. 1.064, ff. 74v. a 75.

⁴⁷⁹ Garcí González Bermegüero, hombre ya mayor y muy pobre, fue relajado en persona en el auto de 1579. Casi todos sus familiares habían sido condenados por el Tribunal de Llerena. Es el primer judaizante sentenciado a dicha pena por el Tribunal del Santo Oficio mexicano. *Ibidem*, lib. 1.066, ff. 405 a 406.

⁴⁸⁰ Gonzalo Sánchez, zapatero natural de la localidad de Zafra (Extremadura) y descendiente de judíos. Junto con dos cómplices, que no fueron localizados, hizo una información falsa para que la Inquisición de Llerena conmutara el sambenito a varios reos a fin de dedicar su importe para rescatar a su mujer e hijos que, supuestamente, estaban cautivos en África. En 1575 resultó condenado a comparecer en auto con coraza blanca de falsario, a doscientos azotes y a seis años de galeras. *Ibidem*, lib. 1.064, f. 5.

⁴⁸¹ “Como en las causas de la Fè donde ay complicidad, aunque todos los Reos tengan una misma testificacion, se haze a cada uno su processo; es bien que el propio estilo se guarde en todas las otras causas de complices, como suele ser en testigos falsos, o en delitos que se cometen contra el santo Oficio, y su autoridad, inhabiles, y otras semejantes, sacando la culpa que contra cada persona huviere, sin remitir de unos procesos a otros, por escusar confusion en la vista, y que con mayor claridad se puedan determinar, y por otras razones que se dexan entender”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 7v.

I. PROCESOS CONTRA LOS VIVOS PRESENTES

A Francisca y a sus hijos fray Gaspar, Isabel, Catalina, Mariana Leonor y Luis, a su hermano el gobernador y a su prima Catalina se les instruyó el procedimiento ordinario, el habitual de la Inquisición española, que estaba recogido en las Instrucciones Generales, y que seguía el esquema establecido en las Decretales, con alguna corrección añadida por la práctica y la doctrina, pero, en síntesis, apegado a la tradición romano-canónica y a la normativa legal castellana.⁴⁸² Como se ha dicho, a cada reo se le seguía su causa. Todas las actuaciones eran dirigidas de manera exclusiva por los inquisidores, desde el momento de su inicio hasta la conclusión del periodo de prueba.

1. *Fase sumarial*

Habitualmente, el proceso se iniciaba en virtud de la delación de una conducta herética. De inmediato, se procedía a citar al denunciante para que la ampliara y diera más detalles y, al mismo tiempo, informara sobre otros posibles testigos de “vista” o de “oídas”, a los que, a su vez, también se citaba para declarar, a fin de que confirmaran los hechos. Como sabemos, la máquina procesal del Santo Oficio se puso en marcha contra la familia Carvajal en virtud de la delación presentada por el capitán Felipe Núñez contra Isabel Rodríguez de Andrada. Luego, en virtud de las declaraciones de ésta, los inquisidores mexicanos fueron procediendo gradualmente contra el resto, aunque de la acusación del militar contra la viuda también se deducía una cierta prueba indiciaria respecto del resto de la familia.⁴⁸³

Al mismo tiempo que se confirmaba la denuncia, se llevaba a cabo otra diligencia: la llamada “recorrección de registros”; esto es, la búsqueda de antecedentes de los imputados en los archivos de la Inquisición mexicana, y se solicitaba información a los otros tribunales del Santo Oficio. Tales pesquisas no dieron resultado alguno en el caso de los Carvajal, ya que ninguno de los miembros de la familia había sido procesado anteriormente por la Inquisición.

⁴⁸² Sobre el procedimiento inquisitorial véase Enrique Gacto Fernández, *El procedimiento judicial...*, cit., pp. 15-30; *idem*, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., pp. 417-440; John F. Chuchiak IV, *The Inquisition...*, cit., pp. 29-52.

⁴⁸³ Así, en la información que dio lugar al arresto de Luis, además de las declaraciones de su hermano Gaspar y de su tío Luis, aparece la denuncia del capitán Felipe Núñez. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 4.

Esta labor informativa era facilitada por una serie de libros de obligada tenencia en todos los tribunales del Santo Oficio, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa inquisitorial. De dichos textos se hace también una pormenorizada relación en las Instrucciones particulares para el Tribunal mexicano.⁴⁸⁴ En ellos, se anotaba cualquier tipo de incidencia relacionada con el Tribunal o con los procesados: personal, correspondencia, denuncias, votos de sentencias, autos de fe, fecha de ingreso y salida de la cárcel secreta de los reos, condenas impuestas, problemas surgidos con los bienes, alimentos y efectos proporcionados a los presos, etcétera. Merece destacar el llamado “Abecedario de Relajados, Reconciliados y Penitenciados”,⁴⁸⁵ que por su sencilla sistemática facilitaba grandemente la labor de rastreo de datos acerca de los encausados por el Tribunal.⁴⁸⁶

Por otra parte, como ya se ha indicado al tratar de los calificadores, en los distintos procesos contra los Carvajal y sus correligionarios no hubo necesidad de acudir a tales expertos en teología para que emitieran un dictamen acerca de la naturaleza herética de los hechos denunciados,⁴⁸⁷ porque al tratarse de “ceremonia conocida de Iudios”, en el caso de Isabel, sus padres y hermanos “o fautoria manifiesta”, en el del fray Gaspar y el gobernador Carvajal, las Instrucciones Generales permitieron a los inquisidores mexicanos, obviar tal diligencia, de modo que una vez recibida la delación y los testimonios que, en su caso, la acompañaban, el fiscal pasó directamente a dictar en cada una de las causas la correspondiente “clamosa”, escrito con el que se iniciaba la acusación.⁴⁸⁸

⁴⁸⁴ A ellos hacen referencia las instrucciones 3 a 21. Genaro García, *Documentos inéditos...*, pp. 105-108.

⁴⁸⁵ A. G. N. *Índice de Inquisición*, t. 1.605, núm. 9, ff. 436 a 503.

⁴⁸⁶ La instrucción 19 especificaba lo siguiente: “Item, otro libro de abecedario en que se asienten los relajados y reconciliados y penitenciados, el cual corresponda con los libros de los autos que se hicieron de la fe que de suso está dicho que ha de haber, poniendo los relajados de una parte, y en otra los reconciliados y en otra los penitenciados, de manera que en el dicho libro se han de hacer tres géneros de abecedarios, porque por allí se podrá fácilmente saber los que hubiere, relajados, reconciliados y penitenciados”. Genaro García, *Documentos inéditos...*, pp. 105-108.

⁴⁸⁷ “Cuando Los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, o de otra manera, ò que por otra qualquier causa se huviere recebido, hallandose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera calificacion, devese consultar con Teologos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, f. 27v.

⁴⁸⁸ “Satisfechos Los Inquisidores, que la materia es de Fè, por el parecer de los Teologos, ò ceremonia conocida de Iudios ò Moros, heregia, o fautoria manifiesta, y de que no se puede

Así pues, una vez tramitada la denuncia del capitán Núñez, realizada el 7 y 8 de marzo, ya vimos cómo de manera inmediata se procedió a la localización, detención e ingreso en prisión de Isabel Rodríguez de Andrada, que a la sazón vivía en casa de su cuñado Jorge de Almeyda; la medida se llevó a efecto el trece de marzo.⁴⁸⁹ Un mes más tarde, el catorce de abril, su tío Luis de Carvajal fue trasladado desde la cárcel de Corte hasta el local inquisitorial,⁴⁹⁰ donde también quedó ingresado su sobrino, fray Gaspar, detenido el mismo día en el vecino convento de los dominicos.⁴⁹¹ Posteriormente, el nueve de mayo, Francisca y el joven Luis siguieron la misma suerte.⁴⁹²

En lo que concernía a la familia Carvajal, parecía que la actuación del Santo Oficio se iba a acabar ahí, pero, ya casi a final de año, el primer sábado de diciembre, eran detenidas otras hermanas de “El Mozo”: Catalina de León, la mujer de Antonio Díaz de Cáceres, y Mariana Núñez, aún soltera, que residía en el domicilio de dicho matrimonio.⁴⁹³ Poco después, también fueron constituidas en prisión Leonor de Andrada, casada con Jorge de Almeyda, y una prima de la madre, llamada también Catalina de León. Así, de todo el grupo familiar sólo quedaron fuera, Baltasar, que estaba huido, y los pequeños Miguel y Ana. Respecto a los yernos, Almeyda y Díaz de Cáceres, también fueron buscados por la Inquisición, aunque en aquella ocasión ambos consiguieron poner tierra por medio.

Dado que todos los arrestos estaban relacionados entre sí, a fin de salvaguardar el secreto, y con arreglo a las Instrucciones y *estilo* del Santo Oficio, los mandamientos de prisión se hicieron individualmente.⁴⁹⁴

Al ser la causa de los procesos la comisión de un delito de los que en el Santo Oficio estaban calificados como de “herejía formal”, la normativa

dujar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y qualificacion”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 2, f. 27v.

⁴⁸⁹ La detención se llevó a cabo el 13 de marzo de 1589. Isabel contaba treinta años de edad. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., p. 212.

⁴⁹⁰ El traslado se efectuó en la noche del 14 de abril de 1589. El político tenía cincuenta años. *Ibidem*, pp. 210 y 211.

⁴⁹¹ LA primera declaración de fray Gaspar ante los inquisidores fue realizada el 17 de abril. *Ibidem*, pp. 210 y 211.

⁴⁹² Francisca tenía por entonces cincuenta años y Luis, veintidós. *Ibidem*, p. 237.

⁴⁹³ El 2 de diciembre. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 273 y 276.

⁴⁹⁴ En tal sentido, lo razona Pablo García en nota marginal: “Si huviere muchos compllices, contra cada uno se ha de hazer un mandamiento, y no todos juntos: porque si el alguazil huviesses de mostrar por algun caso el mandamiento, no se sepan los demas: y porque a cada reo se le ha de poner su mandamiento de prision en su proceso, Instrucion 6 nueva”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 5v-6.

establecía que la prisión fuera acompañada del secuestro de los bienes de los reos,⁴⁹⁵ por lo que de tal medida respecto al patrimonio quedaron excluidos el gobernador Carvajal y su sobrino el fraile, ya que sus causas no eran por delito de herejía, sino por sospecha de ella, al no denunciar el proselitismo de Isabel y encubrir sus heterodoxas actividades y las del resto de sus allegados.⁴⁹⁶ Hay que señalar que entre todos ellos, pues la mayoría eran mujeres, apenas reunían bienes que los oficiales del Santo Oficio pudieran embargar en el momento de las detenciones.⁴⁹⁷ Como nota curiosa diremos que hubieron de llevar consigo a la cárcel ropa de cama y vestidos, a fin de utilizarlos durante su reclusión, tal como estaba establecido en el mandamiento de prisión firmado por los inquisidores.⁴⁹⁸ Dicha prevención no tenía otra finalidad que la de ahorrar los costes que le hubiera supuesto al Santo Oficio el proporcionar tales enseres a los presos.

Antes de continuar, y a efectos de mantener la unidad en lo que se refiere a la exposición de la tramitación del procedimiento inquisitorial y sus distintas secuencias, hay que advertir al lector que, aunque las detenciones e inicio de las causas de los distintos miembros de la familia tuvieron lugar en fechas diferentes, e incluso bastante distanciadas unas de otras, se hará referencia a las vicisitudes personales de cada uno de ellos en el momento procedimental que se trate.

Una vez en prisión, en situación procesal de cárcel secreta, los Carvajal hubieron de comparecer en las tres audiencias de oficio que obligatoriamente concedía el Tribunal, de acuerdo con el orden rituario de la Inquisición. No obstante, con carácter previo, se les recibió el juramento general de secreto que se hacía al inicio de cada procedimiento, y que abarcaba todas y cada una de las actuaciones futuras.⁴⁹⁹

⁴⁹⁵ “El secresto de bienes se debe hazer quando la prisión es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 6, f. 28.

⁴⁹⁶ Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 210 y 211.

⁴⁹⁷ “...En el qual secresto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 6, f. 28.

⁴⁹⁸ “Y así mismo traereis del dicho secresto una cama de ropa, en que el dicho fulano duerma, y los vestidos, y ropa blanca que hubiere menester para su persona; lo qual se entregue al dicho Alcayde por ante el dicho Notario de Secrestos”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 6v.

⁴⁹⁹ “Quando no està preso ha de dezir, mandaron entrar en ella a un hombre, del qual siendo presente, fue recebido juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, assi en esta Audiencia, como en todas las demas que con el se tuvieren hasta la determinacion de su causa, y guardar secreto de todo lo que viere y entendiere, y con el se tratare y passare sobre su negocio”. *Ibidem*, f. 9.

En las referidas tres audiencias de oficio, los inquisidores se hacían una composición general acerca de la persona y circunstancias de los acusados. Durante tales encuentros, todos declararon acerca de sus antecedentes personales y facilitaron datos sobre su ascendencia,⁵⁰⁰ momento que el gobernador de Nuevo León aprovechó para traer a colación a su hermano Domingo, religioso jesuita, y a su tío Francisco de Andrade, fraile dominico, peculiar parentesco sobre el que se llamó la atención en el capítulo primero, a propósito de fray Gaspar de Carvajal y la vinculación de su familia con la Iglesia. También, fueron interrogados acerca de sus conocimientos sobre la religión católica y las oraciones más comunes, cuestión que todos superaron sin problemas. Para redondear tal reseña personal, los inquisidores los examinaron sobre si sus viajes los habían llevado fuera de los dominios españoles, toda vez que para la doctrina inquisitorial, el haber transitado por determinados territorios (como podían ser Alemania o Inglaterra, circunscripciones protestantes, u otros lugares donde, por ejemplo, regía la religión musulmana) podía proporcionar a los jueces un indicio sobre el que basar una presunción, evidentemente, desfavorable para el reo.⁵⁰¹ Además, al joven Luis de Carvajal le preguntaron sobre sus estudios de latín y retórica realizados en Medina del Campo como alumno de los jesuitas,⁵⁰² pues el centro donde los hubieran cursado también podía dar lugar a conjeturas adversas. A este respecto, cabe recordar la vigencia de una disposición de Felipe II, donde se especificaban cuáles eran las universidades de Europa donde podían acudir sus súbditos, lo que implicaba la prohibición de estudiar en las otras que se suponían contaminadas por doctrinas heterodoxas.⁵⁰³

En relación con las presunciones, hay que indicar que en los tribunales del Santo Oficio no eran una cuestión insignificante, pues aunque las Instrucciones Generales no se referían a ellas, fue la doctrina jurídica inquisitorial la que estableció una serie conjeturas o indicios nacidos de las circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes a los hechos, que a los ojos del juzgador podían dar lugar a una prueba indiciaria.⁵⁰⁴ Con el tiempo,

⁵⁰⁰ Si el procedimiento no se instruía por herejía o sospecha de la misma no requería la genealogía del reo. *Ibidem*, f. 9.

⁵⁰¹ Cesar Carena, *Tractatus de Officio... cit.*, p. 3, t. 3, § 4, núm. 15, p. 262. Sobre el tema, el autor invoca a Simancas y se muestra de acuerdo con su parecer en esta cuestión.

⁵⁰² *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 15.

⁵⁰³ La norma autorizaba a estudiar en las universidades italianas de Roma, Bolonia y Nápoles y en la portuguesa de Coimbra. Las del resto de Europa estaban vedadas. *Nueva Recopilación*, 1.7.25.

⁵⁰⁴ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 50, núm. 4, p. 408: “Praesumptio est rei dubiae coniectura verisimilis, quae ex naturali causa, vel circumstantiis negotiorum, aut personarum profiscitur”.

tales orientaciones pasaron a formar parte del ordenamiento procesal del Santo Oficio, y, por tanto, a ser aplicadas en sus órganos judiciales, con los mismos tipos establecidos tradicionalmente por la jurisdicción ordinaria: *iuris et de iure* y *iuris tantum*. Entre tales presunciones figuraban, además de las citadas de haber nacido, viajado o estudiado en un lugar donde predominara la herejía, las de ser descendiente de moros y no beber vino ni comer determinadas carnes.⁵⁰⁵ Sin duda, esta última circunstancia relacionada con la dieta afectaba a los Carvajal, dada su conocida ascendencia judaica.

Vinculado con ello, hay que considerar que, en principio, algunos actos rituales del judaísmo, como no comer tocino o ponerse ropa limpia los sábados, eran actos indiferentes que podían ser realizados por cualquiera, y lo que los calificaba era la intención con que se llevaban a cabo, de ahí el interés de los inquisidores en que quedara establecido dicho extremo, bien mediante la propia confesión del acusado o a través de la prueba testifical. Pues, como establecía la doctrina, aunque tales indicios por sí mismos no eran decisivos, en determinados casos podían infundir sospechas graves en el ánimo de los jueces.⁵⁰⁶

En el desarrollo de tales audiencias rituales también fueron interrogados los Carvajal acerca de si conocían el motivo de su prisión, aunque sin ofrecerles dato alguno sobre ello ni en relación con los posibles denunciados o testigos que los habían llevado a tal situación. La ausencia de tal información era una característica genuina del proceso inquisitorial, que, además de sumir al reo en un desconcierto absoluto,⁵⁰⁷ afectaba gravemente sus posibilidades de defensa, y así era reconocido por los tratadistas, que a pesar de todo la justificaban, al tratarse de un delito de lesa majestad divina.⁵⁰⁸

Los tres encuentros preceptivos⁵⁰⁹ culminaban siempre con una monición, en la que latía el espíritu providencialista e infalible del Santo Oficio,

⁵⁰⁵ *Ibidem*, t. 50, núm. 32, p. 417.

⁵⁰⁶ Referente al tema de la alimentación, Peña aduce que el hecho de no comer tocino no indica forzosamente la observancia de la religión hebrea, aunque en el caso de los hijos de un judaizante que se abstienen de tal alimento prohibido por las leyes *kosher* crea en los juzgadores una sospecha grave. Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 25 a Signa exteriora per que haeretici reuidizantes dignoscuntur, pp. 442 y 443.

⁵⁰⁷ Acerca del desasosiego que les causaba a los procesados por el Santo Oficio el desconocimiento de todas las circunstancias que rodeaban a la denuncia, véase Úrsula Camba Ludlow, *Persecución y modorra...*, *cit.*, pp. 35 y 63.

⁵⁰⁸ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 110 a *quaest.* 771, p. 615. En relación con la cuestión, Peña comenta que a Eyemerich le parece muy duro que se oculten los nombres de los testigos, pero: "...asseserus se non audere in tam gravi crimine, in quo truncata est et diminuta reorum defensio".

⁵⁰⁹ En las causas por delitos no constitutivos de herejía competencia del Santo Oficio, tales como utilización de cosas prohibidas por los inhábiles o contra el honor de la institución,

pues se informaba al reo que la institución no actuaba porque sí: “Fue dicho que en el Sto. Oficio de la Inquisición no se acostumbra prender persona alguna sin bastante información de haber hecho o dicho, visto hacer o decir a otras personas presentes, ausentes o difuntos, alguna cosa que es o parece ser contra la Santa Fe Católica”,⁵¹⁰ de ahí que, seguidamente, se le exhortara a una pronta confesión de cualquier actividad en contra de la fe, propia o ajena, pues cuanto antes se produjera,⁵¹¹ haría más factible la indulgencia del Tribunal y la rápida tramitación de las actuaciones, ya que la dilación produciría un resultado adverso. En efecto, como se comprobará en las sentencias recaídas en los primeros procesos de los Carvajal, el ordenamiento jurídico inquisitorial establecía que el presuroso reconocimiento de la autoría del delito en los primeros estadios de causa (sobre todo, antes del comienzo del periodo de prueba) y la consecuente solicitud de misericordia repercutieran directamente en la atenuación de la pena que, por contra, se iba elevando a medida que se retrasaba la admisión de la culpabilidad.⁵¹²

Dicha oferta de misericordia a cambio de una buena y completa confesión judicial no quedaba circunscrita al inicio del procedimiento, sino que era una constante a lo largo de toda la tramitación de las actuaciones, por lo que siempre era recordada al término de cualquier audiencia. Por ello, tal ofrecimiento no se hacía a los procesados por relapsia, y así lo veremos cuando los Carvajal sean encausados por segunda vez, pues en caso de reincidencia no había lugar para la conmiseración.

no se practicaban las tres admoniciones, sino sólo una. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., ff. 9 y 11.

⁵¹⁰ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 16. Así comenzaba la primera de tales moniciones efectuada a “El Mozo”.

⁵¹¹ El Santo Oficio demostró siempre desconfianza, incluso hacia las confesiones realizadas en la primera etapa del procedimiento; lo ideal y la mejor muestra de arrepentimiento era presentarse voluntariamente y confesar antes de su inicio, tal como se desprende de las instrucciones más antiguas: “Así mismo, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliación, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confessan, aviendo tanto tiempo que la Inquisición està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., instrucciones de Ávila de 1498, 7, f. 13.

⁵¹² “...salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contrición del penitente, y la qualidad de su confession dispensaren con el comutandole la dicha carcel en otra penitencia, según bien visto les fuere: lo qual parece que avria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera confession, o comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el”. *Ibidem*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, ff. 5 a 5v.

Este trío de comparecencias y sus correspondientes admoniciones eran trámites procesales de obligado cumplimiento, y debían realizarse aunque el reo confesara desde el primer instante.⁵¹³ Con independencia de ello, los reos podían solicitar a los inquisidores todas las audiencias que quisieran en el momento que estimaran más conveniente, pues, como se ha dicho, el Santo Oficio buscaba sobremanera la confesión y arrepentimiento de los reclusos, y la experiencia inducía a los inquisidores a valerse de los cambios que se producían en el estado de ánimo de los reclusos.⁵¹⁴ De ahí, el motivo de que el establecimiento donde estaba la cárcel secreta o prisión preventiva se situara en la misma sede del Tribunal.

En esa primera audiencia de oficio fue cuando el gobernador Luis de Carvajal comenzó a confesar que “sospechaba” que tanto su sobrina Isabel como el resto de la parentela que había traído desde España y convivido con él en Panuco observaban la ley mosaica. Aunque tales manifestaciones las hizo “con disminución”, esto es, sin proporcionar a los inquisidores certeza alguna sobre la cuestión. Con ello, “El Viejo” no logró otra cosa que acrecentar las suspicacias de éstos acerca de su posible adscripción al judaísmo,⁵¹⁵ o, cuando menos, de protector o receptor de sus parientes.⁵¹⁶ Por contra, el joven Luis de Carvajal, al ser preguntado sobre su genealogía en la comparecencia inicial, manifestó, sin empacho alguno, que todos sus familiares eran descendientes de “cristianos viejos”, y, por supuesto, acreditados católicos.⁵¹⁷

En lo que respecta a los bienes de los Carvajal, ya vimos que los conseguidos durante la detención fueron escasos; no obstante, al tener constancia por las propias declaraciones del joven Luis que tenía depositados setecientos pesos en poder de Cristóbal Gómez (la persona que se hizo cargo del banquete funerario del padre de “El Mozo”),⁵¹⁸ el Tribunal acordó el inmediato embargo de dicha suma y ordenó al depositario que, de manera

⁵¹³ “Aunque el reo confiese, se le han de hazer las tres moniciones en diferentes dias, ins-
trucion 15”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., f. 11.

⁵¹⁴ “...todas las vezes que el preso quisiere audiencia, ò la enviare a pedir con el Alcaide (como se suele hazer) se le debe dar audiencia con cuidado, assi porque a los presos le es consuelo ser oidos, como porque muchas vezes acontece, un preso tener un dia proposito de confessar, ò dezir otra que cumpla a la averiguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienien otros nuevos pensamientos y determinaciones”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 28, f. 30v.

⁵¹⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110.

⁵¹⁶ En tal sentido, se lo hicieron saber los inquisidores mexicanos al Consejo de la Suprema, por carta del 25 de mayo de 1589. *Ibidem*, correspondencia de México, lib. 1.048, f. 257.

⁵¹⁷ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 14.

⁵¹⁸ Cristóbal sería condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en el auto de 1601. Véase en anexo I. Uno de los testigos que lo acusaban era “El Mozo”.

inmediata, la trajera al Santo Oficio. El total fue entregado al alcaide Arías de Valdés, y quedó registrado en el libro del despensero a cuenta de los alimentos que le serían facilitados a la familia Carvajal.⁵¹⁹

En el curso de las audiencias, fueran las preceptivas o no, los inquisidores trataban de constatar el dolo de los reos. A tal fin, los interrogaban expresamente acerca de si sabían que las ceremonias y ritos propios de la religión judía en los que habían participado eran contrarios a la fe católica, y, a pesar de ello, los habían realizado; asimismo, y relacionado con lo anterior, debía quedar muy claro lo relativo al espacio temporal en que habían permanecido en tal creencia, y, por ello, inquirían sobre la etapa de la vida en que habían comenzado la conducta herética, y si la doctrina heterodoxa les había sido enseñada por terceras personas o la aprendieron por sí mismos y, en este caso, qué fuentes utilizaron.⁵²⁰ Con ello, se pretendía acreditar meridianamente la pertinacia que, recordemos, era un elemento esencial del concepto de herejía, por lo que el orden de proceder del Santo Oficio ponía especial cuidado en la probanza de tal empecinamiento.⁵²¹

Del mismo modo, otra serie de preguntas se referían a la praxis del catolicismo: conocimiento de las oraciones, frecuencia en la recepción de los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía, etcétera; por último, algo muy importante: la existencia de posibles cómplices o encubridores.⁵²² To-

⁵¹⁹ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 18 y 19. Cristóbal Gómez entregó los setecientos pesos al Santo Oficio en dos veces: el 2 de junio y el 2 de noviembre de 1589. En su declaración ante el tribunal manifestó que Luis de Carvajal había pasado por su casa para pedirle la cantidad, pero que no se la pudo entregar porque en ese momento no la tenía y, además, no había transcurrido el plazo acordado con aquél.

⁵²⁰ “Item, se le ha y debe preguntar desde quando, y hasta quando tuvo, y creyó los dichos errores; y quien se los enseñó, o donde los aprendió; y si los leyo en algun libro; y que le movio a dexarlos, y apartarse dellos; y que es lo que cree y tiene al presente. Esto se podría ir particularizando, como mejor pareciere conveni”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., ff. 11v. a 12.

⁵²¹ “Cada y quando que el Reo confessare aver tenido y creydo errores, assi del Sacramento, como del purgatorio, confesion, o qualquier de los otros de la secta de Lutero, se ha de preguntar, si sabia y entendia, que la Iglesia Catolica Romana tenia lo contrario de lo que el creía: conviene a saber, que ay purgatorio, &c. conforme a los errores que confesare aver tenido. Y quando son cosas de Moros, o Iudios las que huviere hecho, o dicho, se le pregunte, si sabia, que aquellas cosas eran contrarias a nuestra santa Fè Catolica, &c. De manera, que bastantemente satisfaga la pertinacia, que es lo que haze herege consumado: lo qual se hara con toda consideracion, no excediendo de los terminos jurídicos”. *Ibidem*, f. 11v.

⁵²² “Item, con que personas ha tratado, o comunicado los dichos errores, y cosas que dize aver tenido, y creydo contrarias a nuestra santa Fe Catolica, o alguna dellas, y quien se las vio hazer, o dezir, o lo sabe, o lo puede saber, en lo qual se debe hazer mucha instancia, para que declare con quien lo huviere tratado, o comunicado, o lo puede saber todo, o qualquier parte dello”. *Ibidem*, ff. 12v. a 13.

das estas averiguaciones debían realizarse “con gran tiento y consideracion, sin interrogarles cosa de que no esten testificados o indiciados, o que ellos por sus confesiones hayan dado causa a ello, usando de todo buen termino, de manera que lo que fuere sola sospecha o presuncion, no se le de a entender ay dello información”.⁵²³

En una audiencia celebrada entre la segunda y tercera monición, y aunque aún no era el momento procesal oportuno, el joven Luis de Carvajal, echando mano de sus conocimientos jurídicos, declaró que consideraba a su tío el gobernador como su “capital enemigo”. La causa: que tanto él como su hermano Baltasar habían dejado de lado al político y a su gobernación, por lo que al enterarse de que se hallaba preso por el Santo Oficio recelaron que en venganza por tal abandono, les levantara algún falso testimonio para que “gozasen del trabajo que el gozaba”; aunque sin aclarar a los inquisidores cuál era el meollo del falaz alegato, pues “El Mozo” se limitó a contestar generalidades relativas a la animadversión de su pariente. Ni qué decir tiene que tales respuestas no dejaron satisfechos a los jueces, ya que éstos constataban cómo eludía cualquier referencia al judaísmo.⁵²⁴

Conforme a lo prevenido en su día por las Partidas,⁵²⁵ la doctrina inquisitorial estimaba que el testimonio del “enemigo capital” carecía de valor, aunque fuera prestado en el tormento o *in articulo mortis*. Era la única excepción a la regla general sobre la validez de los testimonios en las causas por herejía, donde, en virtud del principio *in favor fidei*, se admitían incluso los de perjurios, infames, criminales, etcétera. Se consideraba como capital la enemistad que tenía su causa en muerte o amenaza de tal, ya fuera personal o a un miembro de la familia; injurias graves; violación de esposa o hija, y atentado grave a la propiedad; y habrían de ser los inquisidores mexicanos quienes, según los tratadistas, debían valorar el nivel de animadversión entre el testigo y el reo.⁵²⁶ La

⁵²³ *Ibidem*, ff. 12v. a 13.

⁵²⁴ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 25 y 26.

⁵²⁵ *Partidas*, 3.16.22: “Malquerencia mueve a los omes muchas vegadas de manera que maguer son sabidores de la verdad que non la quieren dezir, ante dizen el contrario. E por ende defendemos que ningun ome que sea omiziado con otro de grand enemistad que non pueda ser testigo contra el en ningun pleyto, si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, o que se aya trabajado de matar a el mismo, o si lo oviesse acusado, o enfamado sobre tal cosa, que si le fuera provado oviera de recibir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad dentre los omes, non deven testiguar los unos contra los otros en quanto la enemistad durare”.

⁵²⁶ Nicolás Eymereich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* 44, *comm.* 116, p. 607; Próspero Farnaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 188, § 6, núm. 101, p. 213; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 10, núm. 1-12, ff. 156v. a 157v.

práctica procesal del Santo Oficio aceptaba pacíficamente que las declaraciones de las personas consideradas como “enemigos capitales” del reo estaban viciadas, y al no ser idóneas no debían tomarse en consideración, pues se presumía que sólo buscaban causar perjuicio. Además, por extensión, se consideraba que en tal pronunciamiento también debían quedar incluidos los parientes del considerado enemigo.⁵²⁷ Como era de esperar, dada la envergadura de los requisitos exigidos, los inquisidores no hicieron caso de la recusación como testigo del gobernador por tal motivo.

Al propio tiempo que efectuó dicha alegación, y para evitar cualquier referencia a una supuesta acusación de criptojudasismo por parte de su tío, “El Mozo” se permitió un requiebro al Tribunal, pues cuando fue preguntado si sospechaba por qué su pariente estaba encausado por el Santo Oficio, manifestó que en la ciudad se comentaba que “lo había preso la Inquisición por ventura por hacerle bien y quitarlo de las manos del Virrey”.⁵²⁸ Comentario que recoge una realidad bien conocida por las gentes de la época sobre el ventajoso régimen carcelario de la Inquisición, donde “las condiciones de vida de los presos preventivos tenían muy poco en común con la de quienes ocupaban las cárceles ordinarias”, pues no era infrecuente que los presos de la jurisdicción ordinaria se autoinculparan de blasfemias o sacrilegios, competencia de la Inquisición, para así ser reclamados por ésta y trasladados a sus prisiones.⁵²⁹

Una vez concluidas las tres audiencias de oficio, llegó el momento procesal en que a Catalina, Mariana, Leonor y a Luis “El Mozo”, todos con menos de veinticinco años, se les debía asignar un curador, a fin de que en su presencia se ratificaran en lo declarado hasta el momento, bajo la pena de nulidad de tales actuaciones, y, al propio tiempo, para que les continuara prestando asistencia en calidad de tal hasta la total conclusión de los procesos.⁵³⁰ A dicho efecto, como sabemos, fue designado el licenciado

⁵²⁷ Entre otros: Nicolás Eymereich, *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 67, *comm.* 116, pp. 607-609; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 199, núm. 2, f. 144v; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., De plena probatione, núm. 4-49, pp. 314-316; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 10, núm. 1, f. 156v.

⁵²⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 25-27.

⁵²⁹ Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., pp. 426 y 427.

⁵³⁰ “Si el Reo fuere menor, aviendo respondido a la tercera monición, y antes de ponerle la acusación, se ha de proveer de curador, (como se dize adelante) y con su asistencia ratificarse en lo que hubiere dicho, ora sea confessando o negando, para que el Fiscal le pueda acusar jurídicamente de lo que huviere dicho contra sí, o de que se ha perjurado, sino ha declarado cosa alguna; pues de otra manera no lo podrá hazer, por no ser sus confesiones legítimas”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., ff.14-14v.

Gaspar de Valdés para todos ellos, ya que el Santo Oficio no disponía de otro letrado.⁵³¹

Isabel, Catalina y Leonor comenzaron a confesar durante este periodo de sumario, mientras que Francisca, Mariana y Luis permanecieron negativos, manteniendo en todo momento que eran buenos católicos.⁵³²

2. Fase de plenario

Una vez agotada la fase sumarial, daba comienzo el juicio plenario, y la primera de las actuaciones era la diligencia de acusación fiscal, escrito que siempre concluía con petición de que el acusado fuera sometido a tormento “en caso que su intencion no se aya por bien provada, y dello aya necesidad”,⁵³³ fórmula preceptiva que, con carácter preventivo, se materializaba en todos los procedimientos por herejía iniciados por el Santo Oficio.⁵³⁴

El escrito de acusación era leído por el fiscal en la sala del Tribunal ante los inquisidores y el notario que actuaba de secretario, con el reo puesto en pie, pues habitualmente éste permanecía sentado “en un banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas”.⁵³⁵ El texto del documento estaba redactado de tal forma que los distintos cargos quedaban separados por capítulos, pero con las circunstancias de tiempo y lugar deformadas para que no hubiera modo alguno de identificar testigos (Eymerich indica hasta seis modos diferentes de realizar tal encubrimiento, aunque, advierte, en algún caso, que no siempre se conseguía tal objetivo).⁵³⁶ Así, en

⁵³¹ “En la ciudad de México, lunes catorce días del mes de agosto de mil quinientos ochenta y nueve años, estando los señores Inquisidores licenciados Bonilla y Santos García, en su audiencia de la mañana, mandaron traer a ella al dicho Luis de Carvajal, mozo soltero el cual con juramento, se ratificó, por ser menor de veinte y cinco años, en lo que de suso tiene dicho y declarado y confesado en presencia y con asistencia del licenciado Gaspar de Valdés, su curador, como parece más largo en su proceso original de donde fue sacada esta testificación y ratificación que pasó ante el dicho Pedro de los Ríos”. Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 260 y 261.

⁵³² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110 a 112v.

⁵³³ Las mismas Instrucciones del Santo Oficio justifican este proceder: “...porque como no debe ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le dè ocasión a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 21, f. 30.

⁵³⁴ Toro parece considerar esta petición de tormento como algo excepcional, cuando era práctica habitual. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, p. 236.

⁵³⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., instrucciones de Toledo de 1561, 13, f. 29.

⁵³⁶ “Quintus modus est: nam datur delato copia processus suppressis nominibus deponentium, et ipse visis depositionibus coniecturatur quis, vel qui deposuerunt talia contra eum, et frequenter venit in cognitionem, et dat quam plures, quos dicit inimicos esse suos capitales,

el proceso del gobernador Carvajal, en el capítulo relativo al acuerdo de su esposa Guiomar con su sobrina Isabel para que lo adoctrinara, se recogía de esta manera: “[...] la cual [Isabel] a ruego de cierta persona muy conjunta [Guiomar] del dicho Luis de Carvajal le dogmatizó...”⁵³⁷ O, en el de Luis “El Mozo”, para referirse a la conversación mantenida con sus hermanos Baltasar y fray Gabriel en la celda del monasterio en la que residía este último, se expresa así:

En particular una de las dichas conjuntas personas [fray Gabriel] en su casa [la celda], por el fin que pretendía con las sospechas dichas que tenía del dicho Luis de Carvajal y de otro no menos sospechoso que el que había llevado consigo [Baltasar], que guardaban la dicha Ley de Moisés, les trató de las cosas de la fe y venida de Nuestro Señor Jesucristo, trayendo un ejemplo del platero que primero labra la plata con hierros toscos y después, para acabarla en perfección, con sutiles.⁵³⁸

Tal ocultación iba dirigida a la salvaguardia de los denunciadores y testigos, pues en el supuesto contrario nadie se atrevería a denunciar a los herejes ni a testificar contra ellos ante el Santo Oficio, con el consiguiente perjuicio para la Iglesia, de ahí que los autores insistieran en el mantenimiento del anonimato.⁵³⁹

Una vez acabada la lectura del texto acusatorio, el fiscal abandonaba la sala de audiencia; entonces, los reos quedaban a solas con los inquisidores y el notario que anotaba puntualmente las respuestas de aquéllos a cada uno de los capítulos. Hay que resaltar que debido a que la acusación estaba fragmentada en capítulos independientes, hasta el final de la misma el reo no podía hacer una idea general de aquello que se le imputaba.

Concluido el acto, se entregaba al procesado una copia del documento de acusación, con sus correspondientes contestaciones, para que ahora lo hiciera por escrito (a tal efecto se le entregaban folios en blanco, pluma y tinta), aunque ya con el asesoramiento de un abogado, cuya intervención en la causa comenzaría a partir de ese momento. Previamente, los inquisidores alertaban al reo acerca de la importancia de decir la verdad en sus réplicas.⁵⁴⁰

assignat rationes, et producit testes”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, Modi sex tradendi copiam procesus delato de haeresi, suppress delatorum nominibus, pp. 449 y 450.

⁵³⁷ Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., p. 295.

⁵³⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 32.

⁵³⁹ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 31 a Modi sex tradendi copiam procesus delato de haeresi, suppress delatorum nominibus, pp. 450 y 451.

⁵⁴⁰ “El Inquisidor, ò Inquisidores avisaràn al reo lo mucho que le importa confesar la verdad. Y esto hecho, le nombraràn para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, que

Los pormenores de la práctica de la diligencia de facilitar al acusado útiles de escritura nos sirven para constatar, nuevamente, la importancia que las Instrucciones Generales daban al hermetismo en la tramitación de las actuaciones ante el Santo Oficio, pues no sólo debía quedar constancia del número de folios que se entregaban al reo para que contestara a la acusación y alegara lo que creyera pertinente en su defensa, sino que todos los pliegos de papel debían ir rubricados por el notario y ser devueltos, hubieran sido usados o no, a la conclusión del trámite.⁵⁴¹ Con tales prevenciones se evitaba la falsificación o que escamoteara algún pliego para más tarde utilizarlo en las “comunicaciones de cárceles”.⁵⁴² Al contrario de lo que ocurría en la mayor parte de las restantes jurisdicciones, en el procedimiento inquisitorial no se facilitaban copias a nadie, pues todo documento o escrito relacionado con una causa quedaba unido a las actuaciones, controladas en todo momento por los inquisidores y notarios, y guardadas bajo tres llaves en un lugar específico del edificio del Tribunal, el llamado “Secreto” en el argot inquisitorial,⁵⁴³ estancia o arcón al que, asimismo, hacían referencia las Instrucciones mexicanas.⁵⁴⁴

para esto están diputados”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 23, f. 30.

⁵⁴¹ “Si el reo pidiere papel para escribir lo que a su defensa tocara, devenle dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y asientense en el proceso los pliegos que lleva; y quando los bolviere se cuenten, por manera que al preso no le quede papel: y se asiente assimismo como los buelve, y darseleha recaudo con que pueda escribir”. *Ibidem*, 30, f. 32.

⁵⁴² “Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha publicacion, y que a terçero dia responda y alegue contra ella con parecer de su letrado de lo que le convenga, y con el dicho traslado, y [...] pliegos de papel que pidio, y se le entregaron señalados de mi el presente Notario”, y en nota marginal se añadía: “Esto de papel se ha de poner, si el Reo pidiere algunos pliegos para sus defensas”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 23v.

⁵⁴³ “Así mismo acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, esten à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan à la mano: y no se dê lugar a que las lleven fuera, por excusar el daño que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas estèn por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien pasan las tales escrituras y actos. Y esto manda que assi se cumpla, so pena de privacion del oficio al que lo contrario hiziere”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 7, f. 10. “Otro si, que en cada Inquisicion haya un arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes”. *Ibidem*, Instrucciones de Ávila de 1498, 10, f. 13.

⁵⁴⁴ “Item, en la Cámara del Secreto, adonde han de estar los procesos y registros del Santo Oficio, ha de haber quatro apartamientos, uno en que se pondrán los procesos pendientes, y en otro los suspensos, y en otro los fenecidos [y en este de los fenecidos, en primer lugar, los

Como se ha dicho, con anterioridad al trámite de la acusación y a lo largo de éste, empezó a confesar Leonor de Andrada, esposa de Jorge de Almeyda, la procesada más joven de las Carvajal, pues contaba dieciséis años. En efecto, la muchacha manifestó que, a instancias de su madre, había sido instruida por su hermana Isabel en la época que convivió con ella en Panuco, cuando contaba once años de edad. Los Inquisidores la calificaron como persona “de mucha bondad y poca malicia”.⁵⁴⁵ Tan pronta confesión tendría luego su importancia a la hora de la sentencia, pues ya sabemos que, de acuerdo con la normativa inquisitorial, cuanto antes se producía una declaración contrita y la consiguiente petición de misericordia, más propensos eran los tribunales a mostrarse clementes con los reos.

Por su parte, Isabel, que había quedado viuda en España, responsabilizó a “su marido [Gabriel de Herrera] y a otras personas estrañas difuntas de averla dogmatizado en la ley de moisen”. Tal declaración no tenía otra finalidad que exculpar a sus padres, sus verdaderos instructores en la religión judía, aunque, según los inquisidores, la hizo con mucho “artificio, variaciones y disminuciones”, y, además, no aclaró con quiénes había practicado las ceremonias y ritos, por lo que, como se verá, provocó que el Tribunal dictara sentencia de tormento.⁵⁴⁶ Entretanto, Francisca, la madre, Mariana y Luis “El Mozo”, permanecían negativos; esto es, manteniendo desde su primera comparecencia, que a pesar de lo que evidenciaban las actuaciones eran unos fieles cristianos.⁵⁴⁷

Hay que decir que tales manifestaciones tendentes a eximir o justificar de algún modo las conductas paternas eran estériles, pues, como sabemos, los testimonios de los procesados por herejía en descargo de sus parientes, así como los de unos de herejes en favor de otros, no se tenían en cuenta. En ello, la doctrina era tajante, ya que, según los autores, sólo servían para favorecer la impunidad de los heterodoxos y, además, iban en detrimento de la

que fueren de relajados, y luego los de reconciliados, y después los de penitenciados], y en el cuarto lugar los que tocasen a comisarios y familiares y las informaciones que se recibieren de la limpieza y calidades de los dichos comisarios y familiares; y es oficio del fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadrados todos los papeles y libros del Secreto y sobre escritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar”. Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., p. 156.

⁵⁴⁵ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111v. a 112.

⁵⁴⁶ Según Isabel, además de su marido, fueron sus maestros en el judaísmo Francisca Núñez Viciosa y su esposo, el escribano Alonso del Águila, también fallecidos. Francisca era hermana bastarda de Guiomar, la esposa del gobernador Carvajal. Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., p. 213. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 110v. a 111.

⁵⁴⁷ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 110v.

Iglesia.⁵⁴⁸ Por el contrario, y a diferencia de la jurisdicción penal ordinaria, la Inquisición sí aceptaba los testimonios de cargo tanto de la esposa como del marido, de los hijos y de los parientes del reo, que a juicio de Eymerich “est enim testimonium eorum magis efficax ad probandum”, puesto que nadie mejor que ellos podían saber cuáles eran sus auténticos sentimientos hacia la religión católica.⁵⁴⁹

Una vez concluida la lectura de la acusación, fue cuando Catalina de León, la esposa de Antonio Díaz de Cáceres, de veinticuatro años de edad, llevó a cabo su declaración: “con mucha llaneza”, ya que hasta entonces lo había hecho “cortamente”. La inculpada manifestó que su instrucción en el judaísmo comenzó en Benavente, por obra de una tía, y continuó con sus padres, que “so pena de su maldición le mandavan que no lo descubriese a nadie ni a la ynquisición aunque le diesen mil tormentos”; además, para satisfacción de los jueces, añadió que durante los días de estancia en la prisión había tenido tiempo de meditar sobre su anterior observancia del judaísmo, del que “se avia apartado por aver sido alumbrada por Dios del horror y mal camino llevados”.⁵⁵⁰

Haciendo un inciso en relación con el comportamiento de los inquisidores en los interrogatorios de los acusados, hay que señalar que los tratadistas de derecho inquisitorial no sólo aconsejaban a aquéllos utilizar la astucia, sobre todo cuando tenían enfrente a un procesado audaz e inteligente, sino que llegaban al extremo de dar por buena la utilización de la mentira si con ello se detectaba la herejía y se convertía al pecador, poniendo como ejemplo el juicio de Salomón.⁵⁵¹

En el siguiente trámite procesal, la llamada audiencia de “publicación de la acusación”, los reos de la familia Carvajal contestaron por escrito a las inculpaciones del fiscal; para ello se les había concedido un plazo de tres

⁵⁴⁸ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 118 y 119 a *quaest.* 69 y 70, pp. 612-614; Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 64, núm. 82, p. 487; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., *quaest.* 188, § 8, núm. 149-150, p. 217; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 11, núm. 1, f. 157v.

⁵⁴⁹ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 70, p. 613.

⁵⁵⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 a 111v.

⁵⁵¹ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 23 a *Cautelarum Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes*, p. 435: “Sed duo sunt cautelarum genera: Quaedam deceptoriae, et in malum finem directem, et ad decipiendum aptae, quae nusquam ururpari debent, et has iura detestantur. Alie sunt laudabiles et iudiciariae pro veritate investiganda, in quibus non iniquitas, sed ratio iudicium, et utilitas versatur, ad bonum finem ordinatae. [...] Has autem usurpare ad fraudes delegandas, ad vitia praecavenda, et ad peccatores convertendo valde est laudabile. [...] His usus videri potest Salomon ad investigandam veritatem de filiatione vera a diversis matribus petiti infantis”.

días. Este era el momento en que comenzaba a actuar el abogado defensor y podía aconsejar a su patrocinado en relación con las respuestas que iba a dar al referido cuestionario, a la vista de las que ya había dado verbalmente. No obstante, tal guía y asesoramiento eran muy relativos, pues cualquier contacto entre el letrado y el cliente se realizaba en la misma sala de audiencia y siempre en presencia de los inquisidores. Además, el defensor, igual que les ocurría a los acusados, no conocía los nombres ni las declaraciones de los denunciantes y testigos ni había podido asistir a las audiencias de unos y otros ante los jueces. En este instante de la causa, Gaspar de Valdés, curador y letrado de los Carvajal, advirtió a sus defendidos que lo mejor sería hacer una pronta confesión, pues con ello se ganarían la benevolencia del Tribunal.⁵⁵²

Una vez formulada la contestación a la acusación por los reos, quedaba abierto el período probatorio, donde los Carvajal tuvieron noticia de las pruebas que los incriminaban mediante la llamada “publicación de testigos”, diligencia en la que los detalles de tiempo y lugar de los actos que los incriminaban también estaban alterados, y por supuesto, no se facilitaban en absoluto los nombres de los informantes. En efecto, igual que ocurría en el trámite de la acusación, el fiscal presentaba las evidencias divididas en capítulos, a los que era preciso responder uno a uno, y las respuestas, recogidas por el secretario; más tarde, el reo las comentaría con su abogado, siempre bajo la vista de los inquisidores. Era la etapa procesal en la que se proponían los medios de defensa, fundamentalmente la tacha de testigos o los testigos de abono.

Éste fue el momento en que se determinó a confesar Mariana Núñez, la joven soltera de diecisiete años de edad, que hasta entonces había estado negativa, pues, a pesar de estar convicta, negaba la comisión de acto herético alguno, y afirmaba ser una devota cristiana. En sus manifestaciones, Mariana también implicó a su madre como su iniciadora en el judaísmo durante su residencia en la localidad castellana de Medina del Campo, instrucción que continuó al llegar a la Nueva España, donde “la avía guardado y creído por enseñanza della y de dos hermanos suyos por lo que avian aprendido de un licenciado Morales medico docto en dicha ley [...] y que Dios la castigaba por guardar la dicha ley”.⁵⁵³ Manuel de Morales, también avecindado

⁵⁵² Así, en el proceso de “El Mozo” obra la siguiente diligencia: “Y habiéndose visto el dicho licenciado Valdés, su curador y letrado, le amonestó la entera y cumplida confesión de la verdad como cosa tan importante al descargo de su conciencia y a la defensa de su causa, que era lo principal que por él podía alegar en esta causa”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 39.

⁵⁵³ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 111v.

en la ciudad de México, estaba considerado por la comunidad criptojudía como doctor de la ley, y ya sabemos que se hallaba estrechamente relacionado con los Carvajal, pues en su día habían llegado juntos a la Nueva España en el mismo buque, formando parte de la expedición del gobernador.⁵⁵⁴ Por la importancia que dicho facultativo tuvo en el devenir de nuestros protagonistas, se le dedica un apartado más adelante.

En el curso de la diligencia de “publicación de testigos” se les permitió a los Carvajal comentar sus contestaciones con su letrado, el licenciado Valdés, y proponer las pruebas que estimaran más convenientes para su exculpación.⁵⁵⁵ Las más habituales eran la presentación de los llamados “testigos de abono”, generalmente buenos católicos que manifestaran que el acusado era un fiel hijo de la Iglesia; y la “tacha de testigos”, al concurrir en ellos alguna circunstancia que a juicio del procesado viciara su testimonio. Sin embargo, hay que señalar que el primer medio de prueba se presentaba muy complicado para personas como la familia de nuestros protagonistas, que no tenían apenas comunicación ni vida social más allá del grupo de criptojudíos del que formaban parte, por lo que les era difícil encontrar a “cristianos viejos” que garantizaran de algún modo su adhesión y auténtica práctica del catolicismo. Por otra parte, en lo que al rechazo de testigos respecta, existía un grave inconveniente, que nacía del propio orden procesal del Santo Oficio, ya que, hemos visto, no se informaba al acusado de la identidad de las personas que lo imputaban, por lo cual el reo tenía que hacer un exhaustivo repaso a toda su vida anterior para recordar todas aquellas personas que podrían quererle mal y, entonces, señalarlas como enemigos, y así tratar de invalidar sus testimonios, pero sin tener nunca la certeza de si había acertado o no al proporcionar los nombres adecuados a los inquisidores.

Quien hizo uso de esta segunda alternativa procesal fue el gobernador Carvajal, al igual que, hemos visto, lo había hecho su sobrino “El Mozo”. Así, el político señaló a su hermana y a sus sobrinos como los presuntos testigos que le imputaban falsamente, calificándolos de “enemigos capitales y declarados”, pues de las diligencias practicadas deducía que no podían ser

⁵⁵⁴ A los pocos años de su estancia en la ciudad de México, Manuel de Morales regresó a Europa en compañía de familiares y criados. Fue condenado a relajación en estatua como ausente fugitivo en el auto de fe de 1593. *Ibidem*, ff. 172 a 172v.

⁵⁵⁵ Los medios de prueba utilizados por las defensas en los tribunales inquisitoriales eran los siguientes: negación de los hechos; recusación de algún inquisidor; tacha de testigos; presentación de testigos de abono, y la alegación de la concurrencia de alguna circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad criminal. No podía invocarse la prescripción, puesto que el delito de herejía no caducaba por el transcurso del tiempo.

otras personas. Al propio tiempo, facilitó a los inquisidores la lista de una serie de individuos que estimaba confirmarían tal enemistad e invalidarían los testimonios que sus parientes habían prestado en su contra.⁵⁵⁶ Por otra parte, defendió a su esposa Guiomar y a su familia política sevillana, diciendo que todos ellos “en el día de sábado, sin faltar ninguno, trabajaban más que en los otros días, amasando pan para comer, y limpiando la casa para el otro día de domingo estuviese todo limpio, y en aquel día se lavaba la ropa”.⁵⁵⁷

Con sus alegaciones sobre los Carvajal, el arruinado gobernador pretendió hacer ver al Tribunal que el comportamiento violento con su sobrina Isabel, bofetada incluida, había generado animosidad hacia él, no sólo de la afectada, sino también de los restantes miembros de su familia, por lo que debía de dejar sin efecto sus imputaciones. Entre ellas figuraba, por ejemplo, la realizada por su sobrino Luis, que, a preguntas de los inquisidores acerca de si su tío sabía que sus familiares guardaban la ley de Moisés, contestó que si su hermana y sus padres habían tratado de convertirlo a ella, evidentemente, el gobernador sería consciente de que la practicaban,⁵⁵⁸ lo que, a todas luces, lo convertía en encubridor.

Otro medio que el veterano político trató de utilizar en su defensa fue argumentar que, en su día, olvidó denunciar a su sobrina ante el Santo Oficio debido a los frecuentes fallos de memoria que padecía, achaque del que presentó como testigos a varios clérigos.⁵⁵⁹ Sin embargo, el Tribunal no aceptó la existencia de tal circunstancia modificativa de la responsabilidad, ya que los tratadistas de derecho inquisitorial partían de una presunción que establecía que, dada su especial significación y trascendencia, los actos heréticos quedaban grabados para siempre en el pensamiento, conforme al

⁵⁵⁶ A pesar de que en los procesos se ocultaba el nombre de los declarantes, por la relación de los hechos contenida en los distintos capítulos de las diligencias de acusación y de publicación de testigos, Luis de Carvajal “El Viejo” dedujo que los informantes eran sus propios familiares, por ello los “tachó” señalándolos como enemigos capitales, para así tratar de invalidar su testimonio. Entre las testigos que el gobernador indicó que confirmarían tal enemistad figuraban los maridos de sus sobrinas, Jorge de Almeyda y Antonio Díaz de Cáceres; además, añadió las siguientes personas: Felipe Núñez, Gaspar Delgado, Juan Salado, Domingo Martínez, Diego Rodríguez Zamorano y Martín Ortiz. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 333 y 334.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p. 325.

⁵⁵⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 76.

⁵⁵⁹ En su escrito alegó que no denunció a su pariente Isabel, debido a sus graves ocupaciones y a su “conocida” falta de memoria. Como prueba que acreditara tal merma intelectual, indicó dos clérigos: Martín Ortiz, vicario, y Pedro Diego Ramírez, beneficiado, a los que pidió que les fuera recibida su declaración sobre el particular. Alfonso Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 333 y 334.

tradicional aforismo “in factis arduis et horrendis oblivitionem non praesumi, cum in arduis rebus memoria non laedatur”.⁵⁶⁰

No obstante, hay que resaltar que tan rígido planteamiento quedaba paliado de algún modo al establecer la doctrina un cierto límite temporal a dicha presunción, que se fijó en un término de diez años desde los hechos, periodo que, por cierto, no había transcurrido aún por lo que concernía al gobernador; aunque, en todo caso, la apreciación de tales lapsus de memoria y sus posibles efectos en la determinación de la pena quedaban al arbitrio de los inquisidores.⁵⁶¹

También, fue en el inicio de la fase de plenario cuando el joven Luis de Carvajal se decidió a confesar su judaísmo, pues hasta entonces había estado negativo, manifestando que era un buen cristiano y que las acusaciones de apostasía no correspondían a la realidad. Aunque en su revelación hizo lo mismo que había hecho su hermana Isabel, es decir, cargar las responsabilidades a un difunto, en este caso a su padre. De esta manera, a lo largo de varias audiencias expuso que había sido instruido

...muy en forma y de proposito en la ley de moisen, sus ritos çeremonias y significaçiones por Francisco Rodriguez Matos su padre estando en esta ciudad de Mexico, poco antes que en ella muriese, siendo de hedad de 17 años, y averla desde entonçes croydo y guardado con mucha perfection con su madre y hermanos, en Panuco, Mexico y Tasco, y dentro de las carçeles deste Santo Oficio.

Sin embargo, y siempre según su relato, después de leer el libro religioso católico que tenía su compañero de celda (el fraile Francisco Ruiz de Luna, expulsado de su orden, al que más adelante se le dedica un capítulo) había decidido “apartarse de la dicha creencia”, y entre sollozos solicitó el perdón y la misericordia de los inquisidores, suceso que proporcionó a éstos “muchísima satisfacción”.⁵⁶²

Conviene aclarar aquí que la usanza de hacer recaer las responsabilidades de la enseñanza del judaísmo o de atribuir su práctica a personas ya

⁵⁶⁰ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 1, § 9, núm. 48, p. 50; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 6, f. 48v. La proposición se formula con ocasión de la doctrina general acerca de los herejes negativos.

⁵⁶¹ Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. I, núm. 89-92, p. 11.

⁵⁶² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112. En tal sentido, manifestó que “...leyendo en un breviario que tenía un su compañero de carçel las epistolas de San Leon papa y San Gregorio le alumbro y le abrasaba el coraçon, que le salio del fuego y determino apartarse de dicha creencia, como lo hizo el dicho día siguiente con muchas lagrimas y gemidos hasta que de sus confesiones y conversion se tuvo mucha satisfacción”.

difuntas, para así soslayar testimonios que pudieran implicar a los vivos, fue una argucia utilizada repetidamente por parte de los judaizantes procesados en el Santo Oficio, a la que tampoco fueron ajenos los Carvajal. Así lo hicieron Isabel con su marido; Luis, con su padre; su hermana Catalina con una tía suya en la localidad de Benavente;⁵⁶³ también Catalina, la prima de la madre de los Carvajal, manifestó que sus maestros fueron el fenecido Francisco Rodríguez Matos y una mujer anciana, ya difunta.⁵⁶⁴ Incluso el propio Luis de Carvajal “El Mozo” volvería a hacerlo en el inicio de su segundo proceso, cuando después de admitir su relapsia fue interrogado acerca de si conocía a algún correligionario, señaló al sastre Antonio Machado (a) el Gafo, ya fallecido.⁵⁶⁵

Como quedaría demostrado en el futuro, la contrita confesión de que se ha hecho referencia constituyó una farsa urdida por el joven Luis con el único fin de escapar a las llamas, pues, según explica en su autobiografía, fue por entonces cuando, hallándose en su celda de la cárcel secreta, tuvo sueños y visiones, e incluso recibió una revelación divina; estos sucesos lo animaron y confirmaron en sus creencias judaicas y lo determinaron a trocar su nombre por el de José Lumbroso.⁵⁶⁶ Para urdir tal engaño, “El Mozo” hizo uso de sus amplios conocimientos en materia religiosa, que, unidos a su facilidad de palabra y actitudes efectistas, convencieron a sus juzgadores, y, como hemos visto, provocaron en ellos una evidente complacencia por haber conseguido la vuelta al redil de una oveja descarriada.

En lo que al resto de su familia respecta, en un primer momento, “El Mozo” sólo implicó a su madre y a sus hermanos Isabel y Baltasar, dejando fuera al resto. Más tarde, cuando le hicieron una segunda “publicación de la acusación”, en la que aparecían más pruebas relacionadas con sus familiares más allegados, terminó confesando que, efectivamente, había ocultado que sus hermanas pequeñas también practicaban el judaísmo, pero el motivo de tal encubrimiento no era otro que el mucho cariño que les tenía.⁵⁶⁷

Al igual que ocurría con las “publicaciones de la acusación”, no existía un número tasado de “publicaciones de testigos”, de manera que si después de concluido el trámite aparecían nuevas testificaciones que implicaban al

⁵⁶³ *Ibidem*, f. 111.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, f. 112v.

⁵⁶⁵ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 230. Sobre Machado véase el anexo I.

⁵⁶⁶ En el curso de una de sus visiones, la divinidad ordenó al rey Salomón que le diera a “El Mozo” una cucharada del licor de la sabiduría. A partir de ese momento, la estancia en la prisión no le supuso ningún pesar. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, c. 15, pp. 259-273; *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 476 y 477.

⁵⁶⁷ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

reo, se procedía a una nueva, y así, sucesivamente, por lo que las referencias a tales actuaciones adoptaban la forma ordinal: primera publicación de testigos, segunda publicación de testigos, y así sucesivamente.

Una vez terminado el periodo probatorio, el Tribunal pasaba a constituirse en la llamada “consulta de fe”, momento en que, además de los inquisidores, entraban a formar parte del mismo el obispo o, habitualmente, su representante, y los consultores, para, de esta manera, dictar colegialmente el fallo de la causa.

II. UNA DILIGENCIA SINGULAR: EL CAREO DE LUIS DE CARVAJAL CON MANUEL DE LUCENA

Como es conocido, en el ámbito procesal penal el careo es una actuación que consiste en confrontar al acusado con testigos o cómplices para así esclarecer la verdad, sobre todo cuando de un mismo hecho existen versiones contradictorias. A pesar de que en la época el careo era práctica corriente en la jurisdicción secular, sin embargo, chocaba frontalmente con un principio fundamental del Santo Oficio: el mantenimiento del secreto, en virtud del cual el acusado debía permanecer ignorante acerca de aquellos que testificaban contra él. Así, hemos visto que en la acusación o en el periodo probatorio se alteraban los detalles y circunstancias de cargos y testimonios, para evitar que permitieran al acusado descubrir de algún modo a las personas que le imputaban los hechos o a aquellos que los habían presenciado. De ahí que las Instrucciones Generales no consideraran procedente la práctica del careo en los procesos del Santo Oficio, pues “se han seguido dello inconvenientes”,⁵⁶⁸ ya que, de admitirse tal actuación como uso corriente, no habría denuncias por el recelo de los delatores y los testigos a ser descubiertos.

En este asunto, los autores estaban divididos, pues, a pesar de reconocer la utilidad de la diligencia de carear al reo con cómplices o testigos, *ad faciem inquisiti*, cuando existía contradicción entre las manifestaciones de ambos, sobre todo en el caso de los herejes negativos, algunos consideraban que se trataba de una actuación muy arriesgada que no había que emprender, a no ser que hubiera una absoluta certeza de su éxito, ya que el procesado debía

⁵⁶⁸ “Aunque en los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquisicion, no se deve, ni acostumbra hazer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconvenientes”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 72, f. 37.

permanecer ignorante⁵⁶⁹ sobre las particularidades de los cargos. Por ello, dejaban la decisión sobre su práctica al total arbitrio de los inquisidores, con la única condición de advertirlo a la superioridad, esto es, al Consejo de la Suprema.⁵⁷⁰

Pues bien, esta actuación, que no era habitual en los procedimientos del Santo Oficio, fue llevada a efecto en el primer proceso de Luis de Carvajal. De ahí que por su excepcionalidad se le dedique este apartado. Además, gracias a ella tenemos una descripción física de “El Mozo”: “blanco de rostro, que comienza a barbar, carilargo [...] mediano de cuerpo”.⁵⁷¹

La diligencia de careo tuvo lugar en las primeras etapas de la causa, cuando el Tribunal trataba de esclarecer las idas y venidas del joven Carvajal en compañía de su hermano Baltasar por el territorio de la Nueva España, precisamente en los días anteriores a su detención. Resulta que un testigo, llamado Manuel de Lucena, había declarado (en el proceso que por ausente fugitivo se instruía contra Baltasar) que hacía más de un mes que no veía al joven Luis, extremo que no coincidía con el testimonio de este último, que fijaba en diez los días que habían transcurrido desde la entrevista con Lucena en la localidad de Pachuca. Por ello, los inquisidores mexicanos decidieron carear a ambos y, enfrentados a presencia judicial, Luis acabó reconociendo que había mentido, ya que la reunión había tenido lugar el día señalado por el testigo Lucena.

Como “El Mozo” confesó posteriormente el motivo de su falta a la verdad no fue otro que ocultar sus andanzas desde el momento en que él y Baltasar tuvieron noticia del ingreso de su tío Luis en la cárcel de la Inquisición, circunstancia que los llenó de temor, dada la enemistad que tenían con su pariente, y que los determinó a ocultarse y a emprender la huida a Veracruz, donde quedó su hermano, mientras que él regresó a la capital y fue detenido.

De todo lo anterior se desprende que la diligencia de careo no aportó ninguna novedad sustancial para el fondo del procedimiento, aunque sí resultó adecuada para aquello que estaba concebida: descubrir una falsedad. En efecto, sirvió para constatar que Luis de Carvajal no había dicho la verdad en relación con su proceder y el de su hermano, una vez que

⁵⁶⁹ Francisco Peña, en *Directorium*, p. 3, *comm.* 48 a Forma tradendi seu relinquendi brachio saeculari eum, qui convictus est de haeresi per testes legitimus, et stat pertinaciter in negativa lieet fidem catholicam profiteatur, p. 526.

⁵⁷⁰ Entre otros: Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 7, § 6, núm. 50, p. 285; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, *cit.*, *quaest.* 188, § 1, p. 201; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 17, núm. 13, f. 168.

⁵⁷¹ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 22. La descripción la hizo el compareciente Manuel de Lucena.

supieron de las vicisitudes ocurridas a su tío el gobernador, pero no proporcionó noticia alguna en lo referente a las prácticas judaizantes de “El Mozo” o de terceras personas, ya que en toda la diligencia no existe referencia alguna a la herejía. Por ello, estimo que dicha circunstancia, unida a que por entonces Manuel de Lucena no era considerado cómplice del reo, sino un testigo más, sirvió de motivación a los inquisidores mexicanos para realizar tan inusual trámite y a que no consideraran pertinente dar cuenta ni pedir autorización a la Suprema, actuación que, por otra parte, y con independencia de su resultado, habría supuesto una considerable demora para la causa.

Una vez celebrado el careo, los inquisidores dispusieron que Lucena esperara en la portería del Tribunal hasta que Luis concluyera su declaración, en la que reconoció la falacia; tras lo cual, y después de advertirle que guardara el secreto de lo tratado, lo dejaron marchar.⁵⁷²

Para concluir, diremos que, más adelante, Manuel de Lucena, amigo y correligionario de Luis, fue procesado por judaizante y condenado a relajación en persona; aquél acompañó a éste a las llamas en el auto de fe de 1596.⁵⁷³ Como corresponde a una situación típica de complicidad, ambos terminarían acusándose mutuamente de prácticas sionistas.⁵⁷⁴

III. PROCESO CONTRA BALTASAR, AUSENTE FUGITIVO

En tanto su hermano “El Mozo” regresó a la capital del virreinato, donde sería detenido al igual que varios miembros de su familia, Baltasar permaneció en Veracruz.⁵⁷⁵ Pronto le llegaron las noticias de los arrestos y de que el Santo Oficio también procedía contra él, para lo que se había dictado el correspondiente mandamiento de prisión,⁵⁷⁶ el mismo día que a su hermano.⁵⁷⁷ Ante tal tesitura, Baltasar decidió regresar clandestinamente a la capital y permanecer oculto a la espera de acontecimientos.

Por entonces, Baltasar contaba veintiséis años de edad; según la descripción de su hermano Luis, era “de buen cuerpo, blanco de rostro, la barba

⁵⁷² *Ibidem*, pp. 19-23.

⁵⁷³ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 203v. a 204v.

⁵⁷⁴ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 118 y 119.

⁵⁷⁵ Baltasar huyó “luego que vio presa a la dicha doña Isabel y fray Gaspar de Carvajal su hermano, y Luis de Carvajal, su tío”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 113v.

⁵⁷⁶ El auto de prisión fue dictado el 20 de abril de 1589. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 31.

⁵⁷⁷ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 6.

entre rubia, carilargo”.⁵⁷⁸ Una vez llegado a la ciudad de México, se escondió en el barrio de Santiago Tlaltelolco, en una casa de Juan Rodríguez de Silva, criado de su cuñado Jorge de Almeyda. Allí permaneció durante un año hasta que concluyeron las causas de su madre y de sus hermanos, aunque en dicho lapso sufrió alguno que otro sobresalto;⁵⁷⁹ luego, con gran cautela para no ser capturado, y en compañía de su hermano Miguel, el más joven de los varones Carvajal, y del dueño de la vivienda donde se había ocultado, emprendió el viaje a España; Baltasar iba provisto de un importante caudal para tratar de conseguir el indulto de sus familiares. Una vez en la metrópoli, se instaló en Madrid, donde permaneció un tiempo haciendo gestiones para ello, pero sin resultado alguno. Finalmente, buscando la seguridad, y siempre acompañado de su hermano Miguel, decidió marchar a Italia⁵⁸⁰ y fijó su residencia en Roma.⁵⁸¹

A la vista que las pesquisas realizadas en su búsqueda y detención habían resultado infructuosas, los inquisidores mexicanos resolvieron iniciar contra él un procedimiento de los previstos para los reos ausentes fugitivos.

Indudablemente, llama la atención el hecho de que Baltasar, un prófugo del Santo Oficio mexicano, pudiera encontrarse libre en Madrid haciendo, además, gestiones ante el Consejo de la Suprema, donde incluso llegó a entrevistarse con uno de los secretarios del alto tribunal para tratar de la rehabilitación de su familia, y todo sin que le ocurriera nada. Pudo ocurrir esto porque, según veremos seguidamente, cuando en una Inquisición se instruía un procedimiento contra un fugitivo, los jueces se limitaban a publicar los llamamientos en el territorio de su demarcación sin dar cuenta a los otros tribunales. De ahí que un huído que se hallara fuera del ámbito del tribunal

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 22. La descripción fue realizada por su hermano Luis en una de sus declaraciones ante el tribunal.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, p. 483. Según narra “El Mozo” en su autobiografía, un alguacil de la jurisdicción ordinaria que conocía que Baltasar estaba siendo buscado por el Santo Oficio entró a registrar la casa donde éste se hallaba oculto cuando perseguía a un individuo acusado de amancebamiento. Baltasar se libró de ser capturado por el simple de hecho de cambiar de habitación y pasar a una que ya había sido registrada. El autor lo atribuyó a intervención divina.

⁵⁸⁰ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, pp. 31-34. Desde la capital mexicana se desplazaron al puerto de Ceballos, en Nicaragua. Allí, un capitán negrero que era judío los embarcó en su buque y los llevó a España.

⁵⁸¹ La noticia de la llegada y estancia en Roma de Baltasar y Miguel Carvajal la proporciona una carta que Jorge de Almeyda dirigió a Luis de Carvajal, que fue intervenida por el Santo Oficio. La misiva había sido remitida desde Madrid en julio de 1595. Por entonces, Almeyda desconocía que su cuñado “El Mozo” se encontraba de nuevo en prisión. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 169-171.

que actuaba contra él no tenía el menor problema ni era molestado, siempre que se comportara con cierta discreción, y más aún al tratarse de una de las audiencias americanas. Tal circunstancia se repetirá más tarde con uno de sus cuñados, Jorge de Almeyda, que a pesar de estar igualmente procesado por la Inquisición de México, estuvo en la capital de España realizando idénticos trámites que Baltasar, pero esta vez con éxito.

En relación con el orden procesal a seguir en el caso de la ausencia del acusado, las Instrucciones de Sevilla de 1484 establecían (tras una fase común de llamamientos mediante edictos fijados en las iglesias) tres tipos de acuerdo con la categoría de la prueba existente, pero dejaban al arbitrio de los inquisidores y juristas que los acompañaban en la consulta de fe la elección del modelo que se adaptara mejor al caso en cuestión.⁵⁸²

El primer tipo, el más sencillo, copiado de las Decretales,⁵⁸³ se instruía cuando no existía prueba plena del delito, es decir, cuando el acusado sólo era sospechoso, en cuyo caso se le citaba, y si no comparecía se le excomulgaba, pero si permanecía más de un año sin acudir al llamado del Tribunal, se le declaraba contumaz, y podía ser condenado como hereje;⁵⁸⁴ el segundo era el más complejo, y se refería al supuesto en que el ilícito estuviera plenamente probado, por lo que al ausente se le podía considerar convicto, de ahí que si no comparecía en el día fijado en las requisitorias se le condenaba como hereje;⁵⁸⁵ el tercero se llevaba a efecto cuando existían indicios, pero

⁵⁸² “Asimismo determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores mandaran hazer sus processos, citandolos por edictos publicos, los quales se han de pregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, ò lugares donde eran vezinos; y puedan hacer los dichos processos en una de tres maneras...”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, ff. 6v. a 7.

⁵⁸³ 2, X, 6, 1.

⁵⁸⁴ “...Primeramente siguiendo la forma del capítulo, Cùm contumacia, de haereticis lib. vi. conviene a saber, citando, y amonestando, que parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fe, y sobre cierto delito de heregia, & c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mandaràn al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agravadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de un año duraren en su pertinazia y su rebeldia, los declaren por hereges en forma: y este es el procedimiento mas seguro, y menos riguroso”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, f. 7.

⁵⁸⁵ “...La segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente provar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deve presumir que estàn los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentencia definitiva inclusive y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto,

no pruebas, y en caso de personarse el acusado, debía recurrir, forzosamente, a la llamada purgación canónica⁵⁸⁶ (procedimiento tradicional en la Iglesia en que el acusado debía presentar un número de personas que juraran que decía la verdad).⁵⁸⁷ La purgación venía a constituir una especie de fianza espiritual, por lo que fue utilizada en muy raras ocasiones a causa del temor que existía en la época a jurar falsamente.⁵⁸⁸ Por si ello fuera poco, esta modalidad procedimental también estaba desaconsejada por la doctrina, que mantenía muy graves dudas acerca de su eficacia.⁵⁸⁹ Una constatación de tal suspicacia acerca de esta última variante es que en la toda documentación estudiada sobre el tribunal mexicano no he encontrado referencia alguna sobre ella.

Dado que el delito de herejía judaizante cometido por Baltasar Rodríguez de Carvajal estaba “muy averiguado y el reo convencido con 10 testigos madre y hermanos, todos compliçes en la guarda y observancia de la dicha ley de moysen” se le siguió el segundo tipo de procedimiento.⁵⁹⁰ Por

y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien provado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle”. *Ibidem*, 19, f. 7.

⁵⁸⁶ “...el tercero modo que en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se halla, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente provado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal aussente notado, y sospechoso en el dicho delito y mandarle, que en cierto termino parezca à se salvar, y purgar canonicamente del dicho error, con apercibimiento, que si no pareciere à recibir, y hazer la dicha purgacion, ò no se salvar, ò purgare, ò avran por convicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho devan: y esta forma de proceso es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho”. *Ibidem*, 19, f. 7.

⁵⁸⁷ Los compurgadores tenían que ser “Christianos viejos, de buena fama y honesta conversacion, zeladores de nuestra santa Fè Catolica, que sepan y conozcan el trato y conversacion del dicho fulano de [...] años a esta parte, y que no sean parientes, ni afines, ni a el aficionados, de guisa que en ellos no aya sospecha alguna”. Una vez oído el juramento y las manifestaciones del acusado, los compurgadores eran llamados individualmente por el tribunal, y, “Preguntado pues dize ha oydo y entendido muy bien lo susodicho, y el juramento que el dicho fulano hizo, y lo que respondio à lo que fue preguntado, que declare según la confianza y credito que tiene del dicho fulano, y lo que del conoce, si cree que dicho fulano dixo verdad”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, ff. 69 a 69v. y 72.

⁵⁸⁸ Sobre la purgación canónica en el derecho inquisitorial, véase Enrique Gacto Fernández, *La costumbre...*, *cit.*, pp. 255-257.

⁵⁸⁹ La doctrina inquisitorial no era partidaria de su utilización, de ahí que aconsejaran otras vías previstas por el derecho, en tal sentido: Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, De septimo modo terminandi processum ad purgationem canonica, et abiurationem faciendam ab eo, qui est diffamatur et aliàs suspectus de haeretica pravitare, p. 3, comm. 43, núm. 181, p. 502; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 38, núm. 13, f. 212.

⁵⁹⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 113v.

ello, con arreglo a las Instrucciones de Sevilla de 1484, y después de los llamamientos a los que, naturalmente, el fugitivo no compareció, se le declaró rebelde, y se le instruyó el procedimiento ordinario, sin necesidad de aguardar un año, que era el término exigido por el primer tipo de proceso en caso de ausencia. Una de las ventajas que encontraban los inquisidores a esta modalidad procesal era su idoneidad para el caso de que el reo dispusiera de bienes y caudales, ya que éstos eran incautados e ingresados en el fisco sin inconveniente jurídico alguno.⁵⁹¹

En lo que respecta al valor probatorio de la fuga de un procesado por el Santo Oficio, hay que señalar que era considerada por los tratadistas de derecho inquisitorial como un indicio de carácter leve, pues constataban que en muchas ocasiones también los inocentes ponían tierra por medio para evitar la entrada en prisión dadas las consecuencias que llevaba consigo para el individuo y, sobre todo, para su honra;⁵⁹² de ahí que dejaran en manos de los inquisidores ponderar su envergadura a la vista de las circunstancias concurrentes en los hechos y las relativas a la persona, que en este caso no ayudaban al fugado, dada su ascendencia judaica.⁵⁹³

La causa concluiría con sentencia que condenaba a Baltasar como hereje judaizante y dogmatista de dicha doctrina, puesto que se consideraba probado que había tratado de catequizar a su hermano Gaspar, el fraile dominico; una estatua lo representaría en el auto donde se le leería el fallo del Tribunal que, asimismo, dispondría la relajación de la efigie al brazo seglar; al propio tiempo, se declaraba la confiscación de sus bienes y la inhabilidad de sus descendientes.⁵⁹⁴

A pesar de tal veredicto, si Baltasar de Carvajal hubiera sido apresado o comparecido voluntariamente ante los inquisidores con posterioridad a la quema de su imagen, no habría tenido el mismo final que ésta, al menos de manera automática, porque no existía disposición legal alguna que regulara tal supuesto, y era la doctrina la que debía rellenar tal laguna.

⁵⁹¹ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 19, f. 7.

⁵⁹² “In hoc foro, in quo aola captura captis graviorem irrogat infamiam, diligenter providendum est, utrum exquisita cautela, et matura deliberationem ad capturam procedatur”. Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., Annotationibus Caesaris Carenae a la Praxis Inquisitorum de Francisco Peña, l. 2, c. 8, núm. 2, p. 419; “...quod magna prudentia opus est in carcerandis reis quia sola captura pro cimine haeresis vehementer infamat”. Próspero Farnaccio, *Tractatus...*, cit., *quaestio* 185, § 1, núm. 7, p. 131.

⁵⁹³ “Praeterea eadem sententia de unico teste integro sufficiente ad capturam, locum habebit, si persona contra quam tulit testimonium fuerit abiecta, et vilis et alias suspecta, sicut esse solent descendentes secta Mahometica, Iudaica”. Cesar Carena, *Francisci Pegnae, Sacrae Theologiae...*, cit., l. 2, c. 8, núm. 2, p. 419.

⁵⁹⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 113v.

Efectivamente, para los especialistas del derecho inquisitorial, el condenado ausente que se presentara ante los inquisidores o fuera detenido con posterioridad a la cremación de su imagen debía ser oído en todo caso acerca de las imputaciones que habían motivado la condena en la causa por ausencia, sin que de momento se adoptara resolución alguna sobre sus bienes que ya se habían adjudicado al fisco. Una vez concluidas las nuevas diligencias, y salvo que fuera relapso, lo que no era el caso de Baltasar, si el condenado en su día como ausente fugitivo confesaba, se arrepentía y pedía misericordia, debía ser admitido a reconciliación. En lo que concernía a sus bienes, se confirmaba la incautación, aunque fuera inocente, siempre que el acusado hubiera dejado transcurrir más de un año para efectuar su presentación ante los jueces, salvo que probara que le había sido del todo imposible tal comparecencia.⁵⁹⁵

IV. PROCESO CONTRA EL DIFUNTO PATRIARCA

Ya sabemos que el patriarca de la familia, Francisco Rodríguez Matos, había fallecido unos años antes; pero ello no fue obstáculo para que el Santo Oficio mexicano operara contra él mediante un procedimiento específico contra su memoria y fama.⁵⁹⁶ Estas actuaciones se llevaban a cabo cuando llegaba noticia a la Inquisición de que una persona ya fallecida y, naturalmente, católica bautizada, en el curso de su vida estuvo implicada en la comisión de un delito de herejía. Este arquetipo también era utilizado en el caso de que los procesados por el Santo Oficio fallecieran por cualquier razón durante el curso de su causa, o si el óbito ocurría mientras se instruía un sumario por ausencia sin que el fugitivo se hubiera presentado ante el Tribunal en el plazo del año que a tal efecto se le otorgaba. Por último, podía dirigirse contra el reconciliado que aparentemente moría en la ortodoxia y luego se revelaba que había recaído en el error antes de su fallecimiento.

De conformidad con lo establecido en las Instrucciones, veremos que los inquisidores disponían un plazo legal muy amplio para iniciar el procedimiento contra la memoria y fama de un difunto, ya que podía llegar has-

⁵⁹⁵ Entre otros: Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 2, núm. 20-21, p. 12; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 49, núm. 7, ff. 237 a 237v; 285; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., *quaest.* 185, § 7, núms. 103-108, p. 144.

⁵⁹⁶ Sobre el tema vid. Antonio M. García-Molina Riquelme, “El proceso contra reos difuntos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXIV, México, 2012, pp. 1-33.

ta los cuarenta años desde la fecha de su fallecimiento.⁵⁹⁷ El castigo recaía sobre su recuerdo, lo único que, a la sazón, quedaba del difunto Francisco Rodríguez Matos.

En lo que a su naturaleza jurídica se refiere, aunque todos los tratadistas de derecho inquisitorial dejaban constancia en sus textos de que “morte delinquentium delictum extinguitur, itaque post mortem nullus accusari, vel puniri potest”,⁵⁹⁸ tal principio jurídico cedía ante la consideración de la herejía como delito de lesa majestad divina, que lo dotaba de una especial gravedad,⁵⁹⁹ por lo que admitían sin problemas la posibilidad de acusar y condenar a una persona ya fallecida.⁶⁰⁰

Así las cosas, el primer problema que se suscitaron los doctores fue el relativo a la prescripción, esto es, el plazo que tenían los inquisidores para iniciar las actuaciones. Todos tenían claro que empezaba a contar desde el día del fallecimiento, pero la cuestión se complicaba, sobre todo a la hora de la confiscación de los bienes del hereje fallecido que toda condena por herejía llevaba consigo, pues en la mayoría de los casos los bienes podían encontrarse ya en manos de sus herederos, e incluso haber sido objeto de sucesivas transmisiones entre terceras personas. De ahí, que a su vez, se plantearan dos preguntas derivadas en este asunto: ¿hasta qué momento era posible instar un proceso de herejía contra la memoria de un difunto?, y ¿cuál el plazo dentro del cual podía aplicarse la pena de confiscación de bienes?

Respecto a la primera cuestión, esto es, el plazo para instar la condena de la memoria y fama del difunto, la doctrina más autorizada sostuvo que dada su especial gravedad, “nullo unquam tempore praescribit actio procedendi contra haereticum”, lo que hacía ilimitada en el tiempo la persecu-

⁵⁹⁷ “Asimismo pareció a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los procesos de la Inquisicion hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deven mandar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, a fin de que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas so la forma de Derecho”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 20, f. 7-7v.

⁵⁹⁸ En tal sentido se expresaba Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 134, núm. 1, f. 100.

⁵⁹⁹ “...quod aliud est crimen lesae Majestatis divina, haeresis contra Deum et Dominum nostrum: aliud est crimen lesae majestatis humanae contra principem, vel republicam”. Antonio Gómez, *Variae resolutiones*, Madrid, 170, c. II, pp. 80 y 81.

⁶⁰⁰ Entre otros: Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 92 a *quaest.* 63, p. 570; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 134, núm. 6-9, ff. 100 a 101; Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 18, núm. 6, p. 128; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 18, § 1, núm. 1-2, p. 250.

ción del delito.⁶⁰¹ De esta manera, aunque hubieran transcurrido cuarenta años del óbito, un difunto podía ser condenado como hereje, y sus hijos y sus nietos no se librarían de consecuencias tan rigurosas como ser declarados infames e inhábiles.⁶⁰²

En lo que se refiere a la confiscación de los bienes, aunque algunos tratadistas se mostraran partidarios de fijar un plazo de cinco años,⁶⁰³ tal como establecían las Partidas,⁶⁰⁴ acabó estableciéndose como criterio general el límite de cuarenta años. Por tanto, dentro de ese marco temporal los herederos del hereje difunto al que se le siguiera un proceso contra la memoria y fama tenían expuestos sus patrimonios a la confiscación, de modo que si éste concluía con una sentencia condenatoria quedaban desposeídos de ellos, con independencia de que fueran acendrados católicos y los poseyeran de buena fe.⁶⁰⁵

No obstante, a pesar de lo que pueda parecer, el Santo Oficio era bastante meticuloso cuando se trataba de procedimientos contra individuos ya fallecidos, pues además de que éstos no estaban presentes para defenderse, podían tener descendientes que resultarían perjudicados gravemente con el mero inicio de un proceso, de ahí que la normativa inquisitorial fuera muy rigurosa en lo concerniente a la prueba del delito.⁶⁰⁶

⁶⁰¹ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 19, § 2, núm. 3, p. 250; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núm. 1, f. 238, este último autor hace referencia a los dos anteriores.

⁶⁰² “Haereticus cuius memoria post mortem damnatur, declaratus excommunicatus, eius bona confiscatur infra tempus praescriptionis, et ipse ac eius filii et nepotes incurrunt poenas contra ipsos stautas”. *Ibidem*, l. 2, c. 50, núm. 15, f. 239vto.

⁶⁰³ Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., quaest. 197, § 4, núm. 112-113, p. 345. El autor se hace eco de la polémica doctrinal en relación con el plazo de prescripción de cinco o cuarenta años. Asimismo, afirma que hay algunos tratadistas para los que no prescribe nunca la posibilidad de confiscar los bienes del hereje difunto.

⁶⁰⁴ *Partidas*, 7.25.7: “Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaesciese que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desque sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusare alguno, e fuere provado, que fizo tal yerro, deven facer de sus bienes, assi como diximos en las leyes ante desta. E si por aventura non fuesse acusado en su vida, ni despues de su muerte hasta cinco años, dende en adelante non lo puede ninguno acusar”.

⁶⁰⁵ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 92 a quaest. 63, p. 571; Jacobus Simeanas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 62, núm. 7, p. 114; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 50, núms. 1-2, ff. 238 a 238v.

⁶⁰⁶ “Asimismo los processos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juizio la memoria de los que entera provança no tuvieron: y no queden sobreseidos, si no se espera mas provança: porque ay muchos processos sobreseidos por defeto de

El procedimiento contra difuntos estaba regulado en las Instrucciones del inquisidor general Valdés,⁶⁰⁷ y tenía como base el proceso ordinario del Santo Oficio, aunque era más breve, dada la imposibilidad de practicar determinadas diligencias debido a la ausencia física del reo. Además, dado que estaba acreditado que el tipo de herejía que se imputaba a Francisco Rodríguez Matos era la judaizante, tampoco fue preciso el informe de los calificadores, por lo que los antecedentes se pasaron directamente al fiscal, quien solicitó la apertura de la correspondiente causa contra su memoria y fama.⁶⁰⁸

La paradoja tuvo lugar en el estadio siguiente del proceso, momento en que eran citados los hijos y herederos del difunto, directamente y mediante edictos colocados en las puertas de los templos,⁶⁰⁹ a fin de que se aprestaran a defender la memoria de éste al hallarse imputado como hereje.⁶¹⁰ Pero como todos los Carvajal estaban siendo objeto de procedimientos por la Inquisición mexicana y reclusos en las cárceles secretas, al patriarca se le nombró un defensor de oficio, de acuerdo con lo dispuesto repetidamente en las Instrucciones.⁶¹¹

A continuación, se abrió el periodo probatorio, fase en la que los herederos podían alegar lo que estimaran pertinente en orden a demostrar la inocencia del difunto, algo complicado en el caso que nos ocupa, ya que Francisca, su viuda, sus hijos y otros parientes, eran, precisamente, los testigos de cargo contra el acusado, pues ya tuvimos ocasión de ver cómo “El Mozo” declaró a los inquisidores que su padre había sido su mentor en el judaísmo.

provança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto alguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera provança para condenar”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 4, f. 12v.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 59-64, ff. 35 a 36.

⁶⁰⁸ Al no contar con la presencia física del acusado no se dictaban autos de prisión ni de secuestro de bienes, y tampoco existía el trámite de las tres audiencias preceptivas.

⁶⁰⁹ Por su extensión, el “Edicto contra la memoria y fama” se recoge en el anexo II.

⁶¹⁰ “A la tercera rebeldía, aunque ayan parecido defensores, se acostumbra en algunas partes a los intereseputantes averles por señalados los estrados, y nombrar defensor, con el qual se hazen los autos, como con los otros defensores; y si no parece nadie, el defensor se nombra por todos, y con el se sigue la causa ordinariamente y se le notifican los autos necesarios”. *Ibidem*, f. 67.

⁶¹¹ “...si ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores proveeràn de defensor a la causa, y haràn el processo legítimamente”; “Quando ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deven proveer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le darà la orden que deve tener en guardar el secreto”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 61 y 63, f. 35v.

En alguna ocasión, los parientes del procesado difunto intervenían en la causa por motivos ajenos a los económicos, como podía ser el evitar la deshonra que supondría tener un pariente condenado por el Santo Oficio. Tal ocurrió en el de caso Antonio Machado (a) el Gafó, el sastre inválido amigo de los hermanos Carvajal que les prestaba libros sobre el judaísmo, cuya memoria y fama resultó condenada a relajación en estatua en el auto de 1601. Su hijo, el doctor Machado, se constituyó como parte en el proceso, e intentó sin resultado defender la remembranza de su padre;⁶¹² sin embargo, más tarde recurrió ante el inquisidor general y consiguió la remisión de las penas de infamia e inhabilidad que recaían sobre él, en su calidad de descendiente del modisto.⁶¹³

Una vez concluida la fase de prueba, el Tribunal dictó sentencia condenatoria contra Francisco Rodríguez Matos; implicaba su excomunión, relajación al brazo seglar de sus restos (si podían ser hallados e identificados), y de la estatua que lo representaba, confiscación de bienes y la declaración de sus descendientes como infames e inhábiles, así como la colocación de un sambenito con su nombre en la Iglesia Mayor de la ciudad de México. Todo ello, a fin de “que no quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia”.⁶¹⁴

⁶¹² Antonio Machado (véase anexo I) fue procesado después de su fallecimiento. Su estatua y restos mortales fueron llevados al auto de fe de 1601, donde se condenó su memoria y fama, y se dispuso que aquéllos fueran llevados a la hoguera. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 293 a 293v.

⁶¹³ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. I, p. 169.

⁶¹⁴ “*Christi nomine invocato*. Fallamos atentos los autos y meritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provò bien y cumplidamente su acusacion, damos y pronunciamos su intencion porbien provada, y que los dichos defensores de la dicha memoria y fama del dicho fulano, no provaron cosa alguna, que relevarle pudiesse: en consecuencia de lo qual le devemos declarar y declaramos el dicho fulano al tiempo que vivio y murio aver perpetrado y cometido los delitos de heregia y apostasia, de que fue acusado, y aver sido, y muerto herege apostata fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos, y dañamos su memoria y fama; y declaramos todos sus bienes ser confiscados a la camara y fisco de su Magestad, y si es necessario, se los aplicamos, y a su Recetor en su nombre desde el dia y tiempo que cometio los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos. Y mandamos, que el dia del auto sea sacada al cadahalo una estatua que represente su persona con una coroz de condenado, y con un sambenito, que por una parte del tenga las insignias de condenado, y por la otra en letrero del nombre del dicho fulano: la qual despues de serle leyda publicamente esta nuestra sentencia, sea entregada a lajusticia y brazo seglar, y sus huessos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros fieles Chrsitianos, de qualquier Iglesia, monasterio, ciemnterio, o lugar sagrado donde estuvieren, y entregados a la dicha justicia, para que sean quemados publicamente en detestacion de tan graves y tan grandes delitos, y quitar, y traer qualquier titulo si lo tuviere puesto sobre su sepultura, o armas que estuviren puestas, o pintadas en alguna parte: por manera que no

quede memoria del dicho fulano sobre la haz de la tierra, salvo desta nuestra sentencia, y de la execucion que nos por ella mandamos hazer; y para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos que el dicho sambenito, u otro semejante, con las dichas insignias y lebrero de condenado, sea puesto en la iglesia Catedral o parrochial de [...] donde fue parrochiano, en lugar publico, donde este perpetuamente. Otro si, pronunciamos y declaramos los hijos, las hijas, y nietos por linea masculina del dicho fulano, ser privados de todas y qualesquier dignidades, beneficios, y oficios; assi Ecclesiasticos, como seglares, que sean publico, o de honra que tuvieren y poseyeren, e por inhábiles e incapazes para poder tener otros, y para poder andar a cavallo, traer armas, seda, chamelote, y paño fino, oro, plata, perlas preciosas, y corales, y exercer y usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes prematicas destos Reynos, e instrucciones del santo Oficio estan prohibidas a los hijos y descendientes de los tales delinquentes. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos, declaramos y mandamos en estos escritos, y por ellos”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones del Santo Oficio...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 59-64, ff. 35 a 36.